



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Muerte Presunta por Desaparecimiento</b>
<b>Demandante</b>	Heriberto Antonio Ramírez Betancur
<b>Desaparecida</b>	Flor Liliam Ramírez Betancur
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2020-00308- 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio 420

Revisada la presente demanda, se observa que la misma cumple con lo requisitos dispuestos por los Arts. 82 y 83 del CGP, por lo que se admitirá la misma-

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por Heriberto Antonio Ramírez Betancur, frente a su hermana Flor Liliam Ramírez Betancur.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena notificar al MINISTERIO PÚBLICO, al cual se le correrá traslado de la demanda por un término de (3) tres días. Art. 579 # 1 del CGP.

**CUARTO:** se ordena la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones. La Publicación se realizará en domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, en otro de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía con ese lugar. Arts. 583# 2 y 584 del Código General del Proceso, y Art. 97 # 2° del Código Civil.

La publicación deberá contener:

- La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado



**QUINTO:** Acorde con lo dispuesto en el Art. 151 del CGP y la petición del actor bajo juramento de carecer de recursos económicos, se le concede el AMPARO DE POBREZA, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas entre otros.

No se le nombrará abogado, toda vez que ya viene siendo representado por un abogado de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia las publicaciones del edicto en un periódico de alta Circulación nacional se realizarán por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periódico que tengan contratado, y corresponderá al demandante las publicaciones en un periódico local y una radiodifusora local, por no existir disponibilidad presupuestal para realizar todas las publicaciones.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**1**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243a18e61a9b5684b6aef1f774821a083230109dc6924c336fdb9918  
dd9eb951**

Documento generado en 03/12/2020 09:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**